

cias a la experiencia y conocimiento de otras legislaciones, pero conservando el mismo sistema general, divididas la patentes en tres clases, las cuotas pagaderas en una sola vez, la misma gradación en el tiempo, aunque mayor la duración, pues señaló quince, diez y cinco años, según fuesen aquéllas.

Por Real decreto de 27 de Marzo de 1826 se establece que toda persona de cualquiera condición o país que se proponga establecer o establezca máquina, aparato, instrumento, proceder, u operación mecánica o química que en todo o en parte sean nuevos o no estén establecidos del mismo modo y forma en estos reinos, tenía su uso y propiedad exclusiva en el todo o en la parte que no se practicare en ellos, bajo las reglas y condiciones que en dicho Real decreto se expresan y con sujeción a las leyes, Reales órdenes, reglamentos y bandos de policía (1).

Para asegurar al interesado la propiedad exclusiva, se le expedía una Real cédula de privilegio, sin previo examen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesión de la gracia pudiese mirarse en ningún caso como una calificación de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto a las resultas, con arreglo a lo que se previene en dicho Real decreto (2).

Las Reales cédulas de privilegio se expedían por cinco, por diez o por quince años, a voluntad de los interesados, en el caso que las solicitaban para objetos de su propia invención, y por solos cinco años, si la solicitud fuese para introducirlos de otros países; entendiéndose que el privilegio concedido para éstos, que se llamó de *introducción*, había de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algún objeto, pero no para traerlo hecho de fuera; pues en tal caso estaba sujeto a lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca

(1) Art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

(2) Art. 2.º de id.

de la entrada de géneros y efectos del extranjero (1).

El privilegio concedido por cinco años podía ser prorrogado por otros cinco mediando causa justa; los concedidos por diez y quince años eran improrrogables (2).

Se consideraba materia de privilegio lo que no se hallaba practicado en España ni en país extranjero; y lo que no lo estaba aquí, pero sí en el extranjero, podía ser de *introducción*, sin embargo de todo aquello de que existían modelos y descripciones en castellano en el Real Conservatorio de Artes; no podía ser materia de privilegio sino después que habían pasado tres años desde su entrada sin que se hubiese puesto en práctica, en cuyo caso se concedía privilegio de introducción por sólo cinco años (3).

Los interesados habían de solicitar la Real cédula de privilegio por sí o por medio de apoderado y por memorial extendido conforme al modelo que se indicará más adelante, y presentado al Intendente de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid, si les conviniese (4).

Al memorial debían acompañar: 1.º, una representación a la Real persona en papel del sello 4.º mayor, expresándose el objeto del privilegio, si es de invención propia o traído de otro país, y el tiempo de la duración, conforme al art. 3.º Esta representación debía estar arreglada al modelo núm. 2, de que se hablará más adelante literalmente. No se podía incluir en una misma representación más objetos que uno; 2.º un plano o modelo con la descripción y explicación del objeto, especificando cuál es el mecanismo o proceder que presentaba como no practicado hasta entonces; todo con la mayor puntualidad y claridad, a fin de que

(1) Art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

(2) Art. 4.º de id.

(3) Art. 5.º de id.

(4) Art. 6.º de id.

en ningún tiempo pudiese haber duda acerca del objeto o particularidad que presentan como no practicados en aquella forma, pues sólo para esto se concedía el privilegio (1).

Los modelos se habían de presentar en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de explicación, o bien cerrados en papel y sellados; poniéndose en uno y otro caso un rótulo en los términos que expresa el modelo núm. 3 (2).

El Intendente ponía debajo del rótulo *Presentado*, y lo rubricaba, haciendo sellar la caja o pliego y dando a los interesados certificado de la presentación y el oficio con que lo remitía al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, para que ellos o persona en su nombre se lo entregaran todo (3).

Cuando el Rey tenía a bien conceder la Real cédula de privilegio, se pasaban dichos documentos al Supremo Consejo de Hacienda, en el que se hallaban incorporados los negocios en que entendía la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, y allí se abrían las cajas y pliegos, y hallándose los documentos en forma, se expedía sin otro examen la cédula de privilegio correspondiente, extendiéndola con arreglo al modelo número 4 (4).

A esta expedición había de preceder que los interesados presentaren carta de pago que acreditare haber entregado en el Real Conservatorio de Artes los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años.....	1.000 reales vn.
Por el de diez años.....	3.000 »
Por el de quince años.....	6.000 »
Por el de introducción.....	3.000 »

(1) Art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

(2) Art. 6.º de id.

(3) Art. 7.º de id.

(4) Art. 10 de id.

Pagándose, además, 80 reales por gastos de expedición de la Real cédula, la cual, expedida, se remitían al Real Conservatorio de Artes los documentos cerrados y sellados y en pieza destinada al efecto, quedando depositados, y no se abrían sino en caso de litigio y en virtud de providencia y oficio de Juez competente (1).

Las concesiones de privilegios se publicaban en la *Gaceta de Madrid* (2).

Con arreglo a lo prevenido en la Real orden de creación del Conservatorio de Artes, había en este establecimiento un Registro de las cédulas de privilegio que se expidieren y que debían anotarse por orden de fechas y con expresión de éstas, de los nombres y apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio y tiempo de su duración. Este Registro se manifestaba a las personas que lo solicitaban (3).

El poseedor de un privilegio gozaba del uso y propiedad exclusiva del objeto que lo motivó; sin que nadie pudiera ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento, en el todo o en la parte que había declarado ser nuevo o no practicado en los Reinos de España en la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripción que había entregado para que en todo tiempo sirviera de prueba (4).

La propiedad se contaba desde el día y hora de la

(1) Arts. 11 y 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

(2) Art. 13 de id.

(3) Art. 14 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826. El Conservatorio de Artes se creó por Real orden de 18 de Agosto de 1824 (artículos 6.º y 21) y consistía en la organización de un depósito de máquinas e instrumentos artísticos y de un taller de construcción, a fin de promover la mejora y adelantamiento de las operaciones industriales, tanto en las artes y oficios como en la agricultura. Utilísimo siempre este establecimiento, desde su creación, por la idea que en él presidió, ha llegado en el día a ser una gran escuela teórico-práctica de comercio, artes y oficios, por las reformas que en él se han ido sucesivamente estableciendo, y principalmente en 1850, 1855, 1869, 1871 y 1876, en cuyo último año se crearon siete secciones para poder dar instrucción hasta 4.000 alumnos. (Véase Alcubilla, artículo *Escuela de Artes y Oficios*, pág. 634; *Diccionario de la Administración Española*, 3.ª edición, tomo 4.º Madrid, 1878).

(4) Art. 15 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

presentación de los documentos al Intendente; y en caso de haber solicitado dos o más personas privilegio para un mismo objeto, sólo era válida el de aquella que hubiese presentado primero los documentos (1).

El uso del privilegio podía cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad como cualquiera otra cosa de propiedad particular (2).

Toda cesión debía hacerse constar por escritura pública, expresándose si el privilegio se cedía para ejecutarlo en todo el Reino, en una o más provincias o en determinados pueblos y parajes; si la cesión o renuncia era absoluta o con reserva también de su uso y si el poseedor lo tenía cedido antes a una o más personas (3).

El cesionario estaba obligado a presentar testimonio de la escritura de cesión al Intendente ante quien se hubiese hecho la solicitud del privilegio, y éste, después de tomar razón de ella, la remitía al Ministerio de Hacienda, el cual daba el correspondiente aviso al Real Conservatorio de Artes para que lo anotara en el Registro (4).

La cesión era nula si el testimonio de la escritura no se presentaba dentro de 30 días después de su otorgamiento (5).

La duración del privilegio se contaba desde la data de la Real cédula de su concesión (6).

Cesaban los efectos de ésta, y quedaba anulado y sin valor el privilegio, en los casos siguientes: 1.º, cuando se había cumplido el tiempo señalado en la concesión; 2.º, cuando el interesado no se presentaba a sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al

(1) Art. 16 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

(2) Art. 17 del Real decreto de 27 de marzo de 1826.

(3) Art. 18 de id.

(4) Véase el art. 14 de dicho Real decreto.

(5) Art. 19 de id.

(6) Art. 20 de id.

día en que se presentó la solicitud; 3.º, cuando por sí o por otra persona no había puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un día; 4.º, cuando el interesado lo abandonaba. El abandono se entendía cuando se dejaba de poner en práctica el objeto un año y un día sin interrupción; 5.º, cuando se probaba que el objeto privilegiado estaba puesto en práctica en cualquiera parte del Reino o descrito en libros impresos o en láminas, estampas, modelos, planos o descripciones que hubiese en el Real Conservatorio de Artes, o que se ejecutase o se hallase establecido en otro país, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio (1).

En el caso de haberse cumplido el tiempo de la concesión del privilegio, el Director del Real Conservatorio de Artes debía avisar al Consejo de Hacienda del día en que cumpliera, y éste debía declarar la cesación (2).

En los demás mencionados casos de cesación se procedía por el Juez competente, a petición de partes, a justificar el hecho, y probado que fuese, se daba parte al Consejo de Hacienda para que declarase la cesación (3).

Los jueces para conocer de estos negocios eran los Intendentes en sus respectivas provincias; las demandas debían presentarse ante el de aquella donde residiera el demandado, y las apelaciones debían interponerse para ante el Consejo de Hacienda (4).

Cuando por las causas mencionadas en el art. 21 del citado Real decreto de 27 de marzo de 1826, cesaba el privilegio obtenido por cualquier título, se abría por el Director del Real Conservatorio de Artes la caja o

(1) Art. 21 del Real decreto de 27 de marzo de 1826.

(2) Art. 22 de id.

(3) Art. 23 de id.

(4) Art. 24 de id.

pliego de los documentos depositados en él, y se ponía todo a la vista del público, anunciándose además en la *Gaceta* (1).

El poseedor de un privilegio obtenido por cualquier título, tenía derecho a demandar y perseguir en juicio al que le usurpare su propiedad, y debían conocer de estas demandas los Intendentes de las provincias donde residieren los demandados, y las apelaciones correspondientes al Consejo de Hacienda (2).

Justificada que fuese la demanda, se condenaba al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tantos más al valor de ellos, apreciándose por peritos, y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio (3).

En cuanto a los privilegios concedidos hasta la fecha de dicho decreto, o sea el 27 de marzo de 1826, se conservaban con las condiciones de su concesión, y los que lo fueren con la reserva de estar a lo determinado en dicho Real decreto, se sujetaban a sus disposiciones (4).

Como hemos dicho anteriormente, por Real orden de 18 de agosto de 1824 se creó el Conservatorio de Artes, institución y elemento indispensable para la administración de cuanto pudiera referirse a la garantía de los inventos.

En 1833 (5), se introdujo en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con la limitación respecto a Cuba de solos los inventos y perfeccionamientos, no admitiendo, sin embargo, privilegios de introducción. La vida de la propiedad industrial mostróse perezosa y escasa, como lo

(1) Art. 25 de id.

(2) Art. 26 de id.

(3) Art. 27 del Real decreto de 27 de marzo de 1826.

(4) Art. 28 del propio Real decreto de 27 de marzo de 1826. Véanse además las Reales órdenes de 14 de junio y 27 de diciembre de 1829, 5 de septiembre de 1834 y 26 de marzo de 1838.

(5) Real cédula de 30 de julio de 1833.

corroborar el corto número de litigios, pues que España sólo ha tenido hasta época muy reciente relativamente escaso progreso industrial y por esta razón la jurisprudencia en materia de patentes escasea, y las Reales órdenes y otras disposiciones dictadas durante este largo período se reducen a resolver puntos elementales. Así, en 14 de junio y 23 de diciembre de 1829, hubo de explicarse la idea de las patentes de *introducción*, dado que alguno, tomando la palabra tal como suena, creyó acaso que era para traer de fuera máquinas, instrumentos, y no para fabricarlos aquí, copiando lo extranjero, a fin de aclimatar nuevas industrias. En 11 de enero de 1849 se reguló la puesta en práctica de los inventos, y se ordenó que se debía oír al interesado en el caso de que alguno pidiese la caducidad de una patente, y ya no aparece otra disposición notable hasta la Real orden de 30 de abril de 1865, conforme con la de 18 de agosto de 1842, dictada para Ultramar, por la cual empezó a estamparse en las patentes la nota de que éstas se concedían sin garantía del Gobierno, conforme al precepto, echado en olvido, de que la concesión se hacía de cuenta y riesgo del solicitante, y que éste lo publicase así en los anuncios, estampillas y circulares.

46.—La ley de 30 de julio de 1878, vino a derogar todo lo legislado desde 1826, y nació en época de reposo, reinando Alfonso XII, terminado el período de revoluciones y guerras civiles, y cuando la industria se desplegaba con grandes bríos en algunas regiones españolas. Nació, dice Pella y Forgas, sin el ruido vano de la palabrería en las Cortes, porque aprobáronla sin discusión, sin preámbulo y sin retóricas algunos Diputados, pocos en número, ni siquiera los reglamentarios, en concepto del Diputado Sr. Los Arcos, en la sesión del Congreso de 20 de julio de 1878 y el mismo día en el Senado. Fué sancionada el 30 del mismo mes por el Monarca. El proyecto iba rezagado desde la an-

terior legislatura y lo reprodujo y se cree lo redactó el notable publicista Sr. Danvila. «Si es así, añade Pella, le deberá España no poco agradecimiento. Al amparo de la actual, muy superior, aun contando sus descuidos, a un proyecto nuevo (publicado en la *Gaceta* de 15 de mayo de 1888), han crecido en número prodigioso las patentes de invención, dadas, entre otras, la facilidad de pagar las cuotas en varios plazos o anualidades, y la mayor claridad y precisión que en todo lo referente a propiedad industrial ha establecido por manera muy superior a la misma ley francesa, sobre todo en cuanto a determinar la materia de los inventos, la duración de las patentes, los requisitos de las memorias, la tramitación de los expedientes, las garantías contra los usurpadores y otros muchos puntos, ante los cuales la manía añeja de alabar lo extraño para deslucir lo español y propio, debe rendirse» (1).

A esta ley siguió la actual de 16 de mayo de 1902, completada recientemente por el Reglamento de 15 de Enero de 1924.

(1) Pella y Forgas, *Las patentes de invención y los derechos del inventor*.

## CAPÍTULO XIII

### De la propiedad industrial.

Concepto general de la propiedad industrial.—Principios fundamentales que informan la legislación española.—La idea como fundamento de las propiedades industrial e intelectual.—La propiedad industrial comprende el nombre de la persona que ejerza la industria o inventa el producto.—Legislación actual.

Ya en el discurso preliminar leído en las Cortes al presentar el proyecto de Constitución de 1812, se decía: «Nada arraiga más al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen a su patria como la propiedad territorial o la industrial afecta a la primera.» La propiedad industrial, se ha dicho más tarde, no es más que una derivación de la propiedad intelectual, una de tantas formas de la misma, y de igual manera que por propiedad literaria se entiende el derecho exclusivo que compete a los autores de escritos originales para reproducirlos o autorizar su reproducción por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas o por cualquier otro semejante; y con arreglo al art. 10 de la ley de 10 de junio de 1847, está prohibido reproducir una obra ajena sin permiso de su autor, con pretexto de anotarla, comentarla, añadirla o mejorar su edición, y que cuando la reproducción no es del escrito original de la misma obra que se supone plagiada, sino de la idea y método que sirvió de base para su publicación, no hay plagio siempre que se acredite que aquella idea o aquel método se habían seguido en otras obras anteriores a la que se dice plagiada (1).

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de diciembre de 1861, página 720 del tomo 6.º de la Sección de Jurisprudencia civil de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.